

L'aplicació judicial del Codi Civil de Catalunya

L'aplicació judicial del Codi Civil de Catalunya

Institut de Dret privat europeu i comparat
Universitat de Girona
(Coord.)



Documenta
Universitaria

Dades CIP recomanades per la Biblioteca de la UdG

CIP 347(467.1) APL

L'Aplicació judicial del Codi Civil de Catalunya / Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (coord.). -- Girona : Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona : Documenta Universitaria, 2023. -- 1070 pàgines ; 23 cm
Conté: El papel de la jurisprudencia: tradición y derecho catalán contemporáneo / Jesús Delgado Echeverría ...
ISBN 978-84-9984-672-0

I. Delgado Echeverría, Jesús. Papel de la jurisprudencia: tradición y derecho catalán contemporáneo II. Universitat de Girona. Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona 1. Dret civil -- Legislació -- Catalunya 2. Catalunya. Codi civil

CIP 347(467.1) APL



No es permet un ús comercial de l'obra original ni la generació d'obres derivades per altres persones que no siguin les propietàries dels drets. És la llicència més restrictiva ja que només permet que altres persones es descarreguin l'obra i la comparteixin amb altres sempre i quan en reconeixin l'autoria, però sense fer-ne modificacions ni ús comercial.

© dels textos: els seus autors

© de l'edició: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© de l'edició: Documenta Universitaria

ISBN primera edició: 978-84-9984-659-0

Segona edició, ampliada, revisada i actualitzada als RDL 5/2023 i 6/2023.

ISBN: 978-84-9984-672-9

DOI: 10.33115/b/9788499846729

Girona, 2024

Les Vint-i-dosenes Jornades han estat organitzades per l'Institut de Dret privat europeu i comparat de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, Drets i Memòria

Universitat de Girona

Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya

Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya

Col·legi Notarial de Catalunya

Facultat de Dret UAB (Deganat)

Facultat de Dret UB (Deganat)

Facultat de Dret UdG (Deganat)

Col·legi de l'Advocacia de Girona

Col·legi d'Advocats de Terrassa

Col·legi de l'Advocacia de Figueres

Sumari

Primera ponència **El paper de la jurisprudència** **en el dret civil català actual**

El papel de la jurisprudencia: tradición y derecho catalán contemporáneo	11
Jesús Delgado Echeverría	
La creación de la norma jurisprudencial y los tribunales superiores de justicia. El diálogo entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia.....	44
Francisco de P. Blasco Gascó	
La sentència del tribunal d'instància com a objecte cassacional.....	109
Francisco Javier Pereda Gámez	
Tècnica cassacional i accés al TSJC.....	160
Joaquim Bayo Delgado	

Segona ponència **L'aplicació judicial del Codi Civil de Catalunya**

Llibre primer del Codi Civil de Catalunya

Principales líneas jurisprudenciales del TSJC en materia de prescripción y caducidad	206
Fernando Lacaba Sánchez	

Alguns problemes de l'aplicació de les normes del CCCat en matèria de prescripció. Èmfasi especial en el camp de la responsabilitat civil	263
Sonia Ramos González	

Llibre segon del Codi Civil de Catalunya

Jurisprudència del llibre segon del Codi Civil de Catalunya.....	306
Maria Eugènia Alegret Burgués	

Adquisicions oneroses i titularitats dels cònjuges en el règim de separació de béns i dels convivents en parella estable*	354
Albert Lamarca i Marquès	

L'actualització del dret de filiació a la llum de la jurisprudència	448
Esther Farnós Amorós	

Llibre quart del Codi Civil de Catalunya

Sucesión contractual e intestada: práctica notarial, experiencia jurisprudencial y doctrina de la DGDEJM	513
Jesús Gómez Taboada	

La sucesión testada en Catalunya: práctica notarial, jurisprudencia y doctrina de la DGDEJM.....	542
Pablo Vázquez Moral	

Jurisprudència sobre la transmissió de la delació. Els seus efectes civils, fiscals i registrals.....	622
Enrique Peruga Pérez	

Llibre cinquè del Codi Civil de Catalunya

La jurisprudència sobre el libro quinto del CCCat.....	654
Antonio Recio Córdoba	
La jurisprudència sobre l'ús turístic dels habitatges al llibre cinquè del Codi Civil de Catalunya	694
Esther Sais Re	
El pacte comissori en la jurisprudència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya	712
Rosa Milà Rafel	
La revisió judicial de les resolucions de la Direcció General de Dret, Entitats Jurídiques i Mediació	752
Miriam Anderson	

Llibre sisè del Codi Civil de Catalunya

La primera experiència en l'aplicació judicial del nou llibre sisè del Codi civil de Catalunya	816
Jordi Seguí Puntas	

Comunicacions

La reforma de la casación civil: efectos sobre la casación civil autonómica	846
José-Ramón García Vicente	
La prescripció de la pretensió al pagament de les despeses de la comunitat de propietaris	863
Tomàs Gabriel García-Micó	
Barreres arquitectòniques i comunitats de propietaris: anàlisi de l'aplicació judicial de l'art. 553-25.5 CCCat	876
Guillem Izquierdo Grau	

El usufructo con facultad de disposición: su desarrollo por la jurisprudencia en Cataluña	909
M ^a Patricia Represa Polo	
Desheretament per absència de relació familiar: la interpretació de les audiències provincials de Barcelona i Tarragona.....	935
Rosa M. Garcia Teruel	
El Dret català de contractes: del Dret <i>aplicable</i> al Dret <i>aplicat</i>	967
Lídia Arnau Raventós	
L'aplicació del règim de la conformitat del Codi civil de Catalunya per les Audiències Provincials	985
Roger Barat i Rubio	

La reforma de la casación civil: efectos sobre la casación civil autonómica

José-Ramón García Vicente

Catedrático de Derecho civil.

Letrado del gabinete técnico del Tribunal Supremo

1.— El Proyecto de *Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia* (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso A, 97-1, 22 de abril de 2022) ordena, con reglas parcialmente distintas a la redacción vigente de la Ley 1/2000, de 7 de enero, *de enjuiciamiento civil*, el régimen del recurso de casación civil.

En esta nota me propongo dos cosas: por un lado, dar cuenta del sentido y alcance de la reforma y, por otro, exponer cuáles son —o pueden ser— los efectos que esta tenga sobre el régimen de los recursos de casación civil autonómicos.

Salvo las Islas Baleares y Navarra, que no disponen de norma expresa —y que, por ende, se sujetan enteramente al régimen previsto en la LEC, véanse, en Aragón, la Ley 4/2005, de 14 de junio, *sobre la casación foral aragonesa*; Cataluña, la Ley 4/2012, de 5 de marzo, *del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña*; Galicia, la Ley 5/2005, de 25 de abril, *reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia*, especialmente su art. 2 y la STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 11— sentencia que se pronunció sobre la anterior ley gallega sobre casación, la Ley 11/1993, de 15 de julio—; y, en fin, el País Vasco, la Ley 4/2022, de 19 de mayo, *del recurso de casación civil vasco*. En los casos balear y navarro el anclaje normativo de sus respectivos recursos de casación se halla en sus estatutos de autonomía.

Con el mismo contenido que en el art. 478.1 II de la LEC vigente, el texto proyectado establece ahora en su artículo 478.1 [p]: «No obstante, corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución». Cuando me refiera en particular a los preceptos proyectados añadiré al número una [p].

He elegido un periodo más o menos arbitrario de resoluciones de los distintos Tribunales Superiores de Justicia para que podamos advertir, de modo aproximado

y sin ningún propósito estadístico, cuál es el escenario de los recursos de casación relativos al Derecho civil autonómico, La fuente es el Cendoj. Cabe advertir que también conciernen a recursos de nulidad de laudos arbitrales así como a cuestiones de competencia lo que distorsiona las cifras en algunos casos. El periodo elegido es 1990/2023 —a la fecha, 1 de mayo—: Aragón: 209 autos y 417 sentencias; Cataluña: 2947 autos y 1677 sentencias; Galicia: 103 autos y 830 sentencias; Illes Balears: 8 autos y 67 sentencias; Navarra: 331 autos y 488 sentencias; País Valenciano: 93 autos y 41 sentencias; País Vasco: 181 autos y 30 sentencias. En Extremadura hay una sentencia y 12 autos; en Murcia dos sentencias y 7 autos; y, en fin, en Asturias dos sentencias y no hay autos.

Posiblemente debamos apuntalar el discurso en el punto de partida que, compartámoslo o no, ha fijado el Tribunal Constitucional en su STC 132/2019, de 13 de noviembre, FJ 4.º —en el caso, sobre un precepto del Libro VI del Código civil de Cataluña—, sobre la competencia exclusiva del Estado en materia «procesal»:

«Para poder apreciar que el precepto impugnado es acorde con el orden constitucional de competencias es preciso comprobar si el procedimiento que en él se regula puede encontrarse amparado en la salvedad recogida en el art. 149.1.6 CE. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal (entre otras muchas, STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 4), la competencia asumida por las comunidades autónomas al amparo de la referida excepción “no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6 CE, sino que, como indica la expresión ‘necesarias especialidades’ del citado precepto constitucional, tan solo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia comunidad autónoma, o, dicho en otros términos, *las singularidades procesales que se permiten a las comunidades autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengán requeridas por estas* (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2; 121/1992, de 28 de septiembre, FJ 4, y 127/1999, de 1 de julio, FJ 5), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la ley se puedan desprender o inferir esas ‘necesarias especialidades’ (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5).” En el mismo sentido, SSTC 243/2004, FJ 6,

y 135/2006, FJ 2 e); 31/2010, FJ 27; 21/2012, de 16 de febrero FJ 7, y 44/2019, de 27 de marzo, FJ 4» (cursivas nuestras).

En otras palabras: las singularidades sustantivas exigen singularidades procesales o, para reforzar el carácter indispensable de estas últimas, no cabe una adecuada defensa de las primeras sin las segundas.

Antes de exponer sucintamente estos propósitos, me permito dos observaciones. La primera se refiere a la traducción de la diversidad civil en España en su plasmación procesal, traducción que está notablemente influida por las tensiones centrípetas y centrífugas tan comunes entre nosotros y que se expresan con especial intensidad en la competencia funcional del Tribunal Supremo (*sub* 2) así como en los distintos estatutos de autonomía (*sub* 3).

La segunda concierne a la escasa novedad que los legisladores autonómicos han dado a los recursos de casación en sus respectivos ámbitos: sus regímenes son más la (re)afirmación de su autonomía que normas que dispongan alguna diferencia relevante (*sub* 4).

2.— La cuestión de la coordinación entre normas procesales es otro espacio propicio para discutir el significado de la pluralidad de los derechos civiles de España y de la «garantía autonómica de la foralidad civil». O incluso para plantearse si el Código civil, pese a su todavía vigente artículo 13.2, es «supletorio» o cabe considerarlo «Derecho común» —ambas denominaciones carecen hoy del sentido que el legislador le atribuía al tiempo de su redacción—.

Sobre la cuestión, véase últimamente David Ordóñez Solís: «La posición y las funciones de los tribunales superiores de justicia en el Estado de las autonomías», *Revista d'estudis autonòmics i federals* 35 (2022), pp. 155-193. La supletoriedad del Derecho civil estatal es puramente simbólica si examinamos las distintas normas autonómicas que ordenan las leyes comunes sobre su derecho civil propio. Baste unos pocos ejemplos: arts. 111-4 y 111-5 *Código civil de Cataluña* [CCCat]; 3 Ley 5/2015, de 25 de junio, *de Derecho civil vasco* [LDCV]; 1 Ley 2/2006, de 14 de junio, *de derecho civil de Galicia* [LDCG]; y leyes 2 y 6 *Fuero Nuevo Navarra* [FN].

Debemos considerar severamente si la asignación de la competencia funcional al Tribunal Supremo o a los Tribunales de Justicia de las Comunidades Autónomas de aquellos territorios que tuvieron Derecho civil propio a la entrada en vigor de la Constitución debe descansar en exclusiva en que la norma civil —*rectius*, «privada»— autonómica cuya interpretación resulte controvertida sea funcionalmente privada o si solo lo será aquella en la que el legislador autonómico haya invocado el título «Derecho civil

propio» al dictarla, como fija como doctrina el Auto del Tribunal Supremo, pleno, 3 de marzo de 2015, recurso n.º 121/2014:

«El criterio más seguro para responder a esta cuestión es el de la competencia legislativa, de modo que una norma autonómica podrá calificarse de norma de Derecho Civil foral o especial si ha sido aprobada por la asamblea legislativa correspondiente en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1-8ª de la Constitución...». Y «de lo anteriormente expuesto se sigue que no toda norma autonómica aplicable para resolver litigios sobre materias de Derecho privado constituye norma de Derecho civil foral o especial, pues las competencias de las comunidades autónomas pueden extenderse, en mayor o menor medida, a materias que guarden relación con el Derecho privado pero que en puridad no integran su Derecho civil propio». O, en otros términos, las normas privadas de las Comunidades autónomas que no hayan sido dictadas en el ejercicio expreso de su competencia sobre derecho civil —y así se materialice en la Disposición final que corresponda— serán examinadas y decididas por el Tribunal Supremo, pese a que su ámbito de aplicación sea una Comunidad autónoma y en ella se haya expresado la singularidad que emana del reconocimiento de la autonomía política y, por ende, normativa a la Comunidad autónoma en cuestión.

Algún legislador autonómico ha tratado de revisar la cuestión. Así la Exposición de Motivos de la Ley 4/2022, de 19 de mayo, *del recurso de casación civil vasco*, dice, *sub III*: «Como una novedad relevante respecto de la estricta dicción del artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 3.2 de esta ley *desarrolla lo que debe entenderse por derecho civil foral a efectos de este recurso* y, por tanto, especifica cuáles pueden ser las normas cuya infracción puede ser objeto del dicho recurso. Esta innovación, necesaria para evitar la interpretación que circunscriba el derecho civil vasco únicamente al contenido de la Ley 5/2015 [de 25 de junio, de *Derecho civil vasco*, que justamente es la que invoca como título competencial el derecho civil foral], responde a las características peculiares del derecho civil vasco como derecho aun parcialmente fragmentario y disperso en varias leyes o no plenamente codificado; y a las necesidades particulares a las que, dadas las dichas peculiaridades del derecho sustantivo, ha de responder la casación civil vasca. Este artículo, además, se hace eco de algunos elementos ya desarrollados por la doctrina del Tribunal Supremo, *cuando asegura que no toda norma autonómica aplicable para resolver litigios sobre materias de derecho privado constituye norma de derecho civil foral o especial*, aportando al efecto criterios claros para establecer esa distinción, que permitan a los recurrentes gozar de la suficiente previsibilidad con respecto a la prosperabilidad de su recurso» (cursivas nuestras). Y así el artículo 3.2 establece: «A estos efectos, se entenderá por tal derecho civil foral y especial propio del País Vasco o derecho civil vasco toda norma dictada en ejercicio de la competencia reconocida por el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco o que, sin serlo expresamente, haya sido considerada por la jurisprudencia civil como parte del derecho civil vasco, por provenir de las fuentes de ese derecho o porque su contenido sea propio de él».

Efectos de esta doctrina —o coherentes con ella— son las siguientes reglas que ha fijado el Tribunal Supremo:

(i) La competencia funcional para decidir sobre el régimen de las cooperativas —que es Derecho privado en su mayor parte— corresponde al Tribunal Supremo: así el ATS, pleno, 5 de septiembre de 2018, recurso n.º 3282/2017.

Sobre este auto, Joaquín Marco: *Revista jurídica de economía social y cooperativa* 36 (2020).

(ii) Las normas de consumo —de control de las condiciones generales— absorben la competencia del Tribunal Supremo (AATS de 4 de diciembre de 2015, recurso n.º 1011/2015 y 19 de julio de 2017, recurso n.º 1180/2017) aun cuando existan normas propias sobre el régimen de prescripción.

Así sobre la duración y *dies a quo* de cómputo de la acción restitutoria en caso de invalidez de una cláusula abusiva, en el caso, la cláusula de gastos en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, el ATS, pleno, 26 de noviembre de 2020, recurso n.º 1799/2020 (asunto que por lo demás ha suscitado una cuestión prejudicial ante el TJUE, ATS, pleno, 22 de julio de 2022, recurso n.º 1799/2021) dice en su razonamiento de derecho 2.º:

«Pronunciamientos previos de esta sala sobre la competencia funcional para conocer recursos de casación en materia de Derecho mercantil, bancario y de consumo

1.– Esta sala se ha pronunciado ya en diversas ocasiones sobre la competencia funcional para conocer los recursos de casación que versan sobre materias de Derecho mercantil, bancario y de consumo. En concreto, en los autos de 4 de diciembre de 2015 (recurso 1011/2015) y 19 de julio de 2017 (recurso 1180/2017).

2.– En tales resoluciones declaramos que cuando el proceso verse en sus aspectos sustanciales sobre normas de Derecho mercantil, bancario o de consumo y las disposiciones del Derecho autonómico solo resulten aplicables como Derecho común supletorio del mercantil, por aplicación de los arts. 2 y 50 del Código de Comercio (CCom), en lo no previsto por dicha normativa, *la competencia para conocer del recurso de casación corresponde al Tribunal Supremo, dada la naturaleza estatal de la normativa aplicable como principal, que exige un pronunciamiento unificado para todo el territorio nacional, que asegure el principio de seguridad jurídica*. En particular, en el primero de los autos citados, hicimos nuestro el siguiente razonamiento del auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que dio lugar a la cuestión que resolvimos: «La competencia de los Tribunales Superiores de Justicia se justifica por la protección de la normativa foral propia de cada Comunidad, sobre la que están llamados a fijar doctrina jurisprudencial unificando los criterios de las Audiencias Provinciales generada en su interpretación y aplicación, pero carece de justificación y sentido en lo que a la normativa estatal y comunitaria se refiere,

en la que esa función reside en el Tribunal Supremo por más que la ley atribuya la competencia funcional de los recursos mixtos (los basados en infracciones de Derecho foral y de Derecho común) a los Tribunales Superiores de Justicia, en los que las consideraciones que estos realizan en la aplicación del Derecho común no constituyen doctrina jurisprudencial a efectos casacionales, si bien la vinculación de esas consideraciones a las normas de Derecho foral propio sí estarían dotadas de tal carácter aunque solo lo fuera en el ámbito propio del ordenamiento civil foral».

3.— Asimismo, declaramos que para la decisión de a qué Tribunal de casación corresponde la competencia será relevante la identificación de la cuestión jurídica sobre la que se ha de fijar jurisprudencia. De manera que: «Un proceso que se desarrolle en el ámbito de aplicación del Derecho foral o especial, respecto del que el Código Civil actúa como supletorio, no permitirá invocar la infracción del Código Civil solo para asegurarse la competencia del Tribunal Supremo, de la misma manera que en un proceso en el que se discuta el alcance de ciertas normas de Derecho común, sin conexión alguna con un tema de Derecho foral o especial, no podrá asegurarse la competencia del Tribunal Superior de Justicia mediante la cita de una norma foral o especial por más que pueda estar tangencialmente relacionada con la controversia». (cursivas nuestras)

(iii) En fin, y por razón de la competencia exclusivamente «territorial» de los Tribunales Superiores de Justicia (que solo extiende su competencia en casación «contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la [misma] comunidad autónoma», art. 73.1 a) Ley orgánica 6/1985, 1 de julio, *del poder judicial*) los litigios decididos en un territorio distinto (porque los litigantes con otra vecindad civil litiguen allí) serán resueltos, como última instancia, y aplicando el Derecho civil propio de que se trate, por el Tribunal Supremo.

3.— Los estatutos de las Comunidades autónomas con Derecho civil propio a la entrada en vigor de la Constitución acogen su competencia para legislar de manera más o menos uniforme y en ocasiones atribuyen a su Derecho el rasgo de seña de identidad (o una «posición singular») y no es una fórmula vacía de contenido o que pueda vaciarse de él; o incluso prescinden de la denominación constitucional de su Derecho propio como «foral o especial», puesto que foral no tiene el mismo significado simbólico —ya no solo normativo— en Navarra o el País Vasco que en Cataluña o en Aragón.

El *Proyecto de ley de eficiencia procesal* sigue, posiblemente por simple coherencia, con ese gusto antiguo concorde con el precepto constitucional (art. 149.1 8.ª CE) de llamar a los Derechos civiles de las Comunidades autónomas Derechos «especiales» (como si hubiera un Derecho general al que se enfrentarían) o «forales» (con su

aire de privilegio). Los Derechos civiles de esos territorios son Derechos civiles más o menos extensos —no abarcan, por tanto, toda la realidad que se considera típicamente civil— pero son los «propios» o «comunes» de sus territorios, o mejor, de los que se sujetan a ellos (ley 11 FN; pero art. 111-3 CCCat); y, por otra parte, no hay entre el Derecho civil estatal y el de esos territorios una relación de especialidad o de supletoriedad de tal naturaleza que justifique seguir con esa denominación (*retro* 2).

Así a las Comunidades autónomas que habían promulgado sus respectivas compilaciones al tiempo de entrada en vigor de la Constitución (Aragón, Cataluña, Galicia; Islas Baleares y País Vasco, aunque en estos dos últimos casos era difícil señalar un régimen «balear» o «vasco» de derecho civil, por su diversidad territorial) se añadieron después algunas otras comunidades, con fundamento en normas consuetudinarias de diferente alcance.

(i) Aragón: artículos 1.3, 9, 63.2 y 71 2.^a de la LO 5/2007, de 20 de abril, *de reforma del estatuto de autonomía de Aragón*. Este estatuto cuando se refiere a la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sobre el recurso de casación no menciona en el artículo 63.2 —que reitera en los arts. 65 y 78, confróntese también el artículo 80.2— el Derecho «foral» sino el Derecho «propio» de Aragón. Así reza el precepto:

«El Tribunal Superior de Justicia de Aragón conocerá, en todo caso, de los recursos de casación fundados en la infracción del Derecho propio de Aragón, así como de los recursos extraordinarios de revisión que contemple la ley contra las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales radicados en Aragón. También ejercerá las demás funciones que en materia de Derecho estatal establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial».

(ii) Cataluña: artículos 5, 14, 95.3, 129 de la LO 6/2006, de 16 de julio, *de reforma del estatuto de autonomía de Cataluña*; y las SSTC 31/2010, de 28 de junio, FJ 76.º y 132/2019, de 13 de noviembre. En este caso tal vez el precepto que merezca ser subrayado es el artículo 95.3 relativo al Tribunal Superior de Justicia: «Corresponde en exclusiva al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la unificación de la interpretación del derecho de Cataluña». Y el estatuto lo llama sin más «derecho civil» —por todos, el artículo 129—.

(iii) Galicia: artículos 22, 27.4.º y 38.3 de la LO 1/1981, de 6 de abril, *del estatuto de autonomía de Galicia*. Este estatuto también denomina a su Derecho civil propio «civil» gallego sin más aditamento —si bien en este caso, con algún matiz respecto a lo que quepa considerar Derecho «propio», así artículo 38—.

(iv) Islas Baleares: artículos 9, 10, 30.27.^a, 87.2 y 94.1 a) de la LO /2007, de 28 de febrero, *de reforma del estatuto de autonomía de las Illes Balears*. También opta por la sencilla denominación Derecho «civil» o, por completarlo, como «civil propio» (así, en sede de asunción estatutaria de competencias, art. 30.27.^a).

(v) Navarra: artículos 40.3, 48 y 61.1 a) de la LO13/1982, de 10 de agosto, *de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra*. En este caso se identifica el Derecho civil foral con el Fuero Nuevo de Navarra.

(vi) País Vasco: artículos 10.5 y 6 y 14.1 a) de la LO 3/1979, de 18 de diciembre, *del estatuto de autonomía para el País Vasco*. Hace acopio de todas las denominaciones y extensiones —así se reserva la posibilidad de delimitar territorialmente el ámbito del Derecho civil— y también las normas procesales que deriven de las «especialidades del derecho sustantivo».

(vii) Las comunidades que no disponían de compilación de derecho civil al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución son el País Valenciano (arts. 7, 37, 49.1 2.^a, de la LO 5/1982, de 1 de julio, *del estatuto de autonomía del País Valenciano*, y sobre la recuperación de sus «fueros», véase su Disposición Transitoria 3.^a; y también sobre el derecho civil valenciano, las SSTC 121/1992, de 28 de septiembre —con su interesante FJ 4.º en orden a las relaciones entre normas sustantivas y procesales—; 82/2016, de 28 de abril y 110/2016, de 9 de junio), y en menor medida, y casi como un accidente de tantos que suceden entre nosotros, Asturias, Murcia y Extremadura, respecto al llamado Derecho consuetudinario.

Confróntense los artículos 16 de la LO 7/1981, de 30 de diciembre, *del estatuto de autonomía de Asturias*; los artículos 8 y 35 a) de la LO 4/1982, de 9 de junio, *del estatuto de autonomía de la Región de Murcia*; y, por último, los artículos 11 y 42 de la LO 1/2011, de 28 de enero, *de reforma del estatuto de autonomía de la comunidad autónoma de Extremadura*, a vueltas también con el Fuero de Baylío.

En rigor sobre el Derecho consuetudinario solo cabe hacer que deje de serlo —a través de su «compilación», por ejemplo— puesto que su «conservación» como regla de derecho solo cabe si disfruta de respaldo fáctico, esto es, está fuera del dominio del poder político su conservación como costumbre: si este lo compila tendrá el sello de su origen, pero no será ya una «costumbre» en sentido estricto.

4.— Salvo las Islas Baleares y Navarra, que no disponen de norma expresa —y que, por ende, se sujetan enteramente al régimen previsto en la LEC—, véase sobre el recurso de casación civil propio, en Aragón, la Ley

4/2005, de 14 de junio, *sobre la casación foral aragonesa*. En Cataluña, la Ley 4/2012, de 5 de marzo, *del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña*. En Galicia, la Ley 5/2005, de 25 de abril, *reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia*, especialmente su art. 2 y por un lado, la STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 11.º —sentencia que se pronunció sobre la anterior ley gallega sobre casación, la Ley 11/1993, de 15 de julio— y, por otro, la STC 133/2017, de 16 de noviembre, que se pronuncia sobre ciertos aspectos procesales de la Ley 2/2006, de 14 de junio, *de derecho civil de Galicia*. Y, en fin, en el País Vasco, la Ley 4/2022, de 19 de mayo, *del recurso de casación civil vasco*.

Sobre casación en Cataluña, véanse, Lluís Caballol i Angelats: «La Llei 4/2012, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya», *Revista catalana de dret privat* 15-2 (2015), pp. 67-105, y Joan Manel Abril Campoy: «El recurs de cassació a Catalunya: la Llei 4/2012, de 5 de març i els seus criteris d'aplicació», *Indret* 4 (2017). Para Galicia: José Manuel Busto Lago: «Ámbito de competencia de los Tribunales superiores de Justicia en materia de Derecho civil: especialidades en la regulación autonómica del recurso de casación en materia de Derecho civil propio de Galicia (A propósito de la STC 47/2004, de 25 de marzo)», *Derecho privado y Constitución* 18 (2004), pp. 89-142 y Agustín Pérez-Cruz: «El recurso de casación foral gallego (A propósito de la ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia)», *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación: estudios en homenaje al profesor Almagro Nosete*, Vicente Gimeno / María José Cabezudo (coords.), Iustel, Madrid, 2007, pp. 473-494. Para Aragón, Juan Francisco Herrero Perezagua: «La “recuperación” de la casación aragonesa (comentario al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de julio de 1998)», *Derecho privado y Constitución* 12 (1998), pp. 311-334 y Alfredo Sánchez-Rubio: «La jurisprudencia y el recurso de casación», *Cincuenta años de Derecho civil aragonés*, Carmen Bayod / José Antonio Serrano, Instituto Fernando el católico», Zaragoza, 2018, pp. 107-136. Para Navarra: Francisco Javier Fernández Urzainqui: «El recurso de casación civil formal en la doctrina del TSJ de Navarra», *Revista jurídica de Navarra* 48 (2009), pp. 11-74. Por último, para el País Vasco, Antonio García Martínez: «La Jurisprudencia: 25 años del Tribunal Superior de Justicia en materia de Derecho civil vasco» y Francisco Iriarte: «La casación civil», ambos en *El Derecho civil vasco del siglo XXI: de la ley 2015 a sus desarrollos futuros*, Eusko Legebiltzarra, Vitoria-Gasteiz, 2016, pp. 89-107 y 579-605, respectivamente.

Los rasgos que podemos extraer de estos textos son los siguientes, sin que nos preguntemos ahora por su conformidad con el régimen constitucional del título «legislación procesal» (v.gr. si decidir las resoluciones recurribles según el legislador vasco forma o no parte de las singularidades procesales

que aseguren las sustantivas) y si forman parte o no de las «necesarias especialidades» de su derecho respectivo.

(i) Favorecen la interposición de recursos. La doctrina jurisprudencial sobre el Derecho propio es otra pieza esencial de la conservación y desarrollo de éste, porque la «jurisprudencia tiene también extraordinaria importancia en la tarea de revitalizar» el Derecho civil propio como dice, por ejemplo, el preámbulo de la Ley 4/2005, de 14 de junio, *sobre la casación foral aragonesa* o el artículo 111-2.2 CCCat —que también se refiere al que desempeñó en el pasado la función actual del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: el Tribunal de Casación de Cataluña—.

La LEC se reputa una «restricción» y se espera que haya una correlación o proporción entre el desarrollo legal y el jurisprudencial del derecho civil propio (preámbulo de la Ley 4/2012, de 5 de marzo, *del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña*). Un ejemplo se contiene en la sincera y extensa Exposición de Motivos de la Ley 4/2022, de 19 de mayo, *del recurso de casación civil vasco*:

«Sin embargo, estas previsiones legales no están dando hasta ahora los frutos que serían deseables de cara a dotar al derecho civil vasco de un acervo suficiente de pronunciamientos judiciales del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que permitan realizar plenamente la función unificadora de la doctrina que se le encomienda. Y ello porque, debido a una multitud de causas, son claramente escasos los asuntos que se resuelven, y su número ha ido decreciendo con el paso del tiempo».

(ii) Se juzga de la mayor importancia el Derecho de procedencia consuetudinaria. Así, por ejemplo, el artículo 2.1 de la Ley 5/2005, de 25 de abril, *reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia*:

«Se considerará motivo casacional el error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre».

(iii) Se consagra la posibilidad de interponer el recurso con independencia de la cuantía: un paradigma es el artículo 2.2 de la Ley 5/2005, de 25 de abril, *reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia*;

(iv) Se concentra en el interés casacional el motivo de interposición de los recursos aunque al tiempo de fijar el significado del interés casacional no se apartan de la LEC (así, art. 3 Ley 4/2005, de 14 de junio, *sobre la casación foral aragonesa*; y no considerar como supuesto específico la contradicción entre sentencias de Audiencias provinciales porque este caso se entiende comprendido en la falta de jurisprudencia (del TSJ o de su precedente,

el Tribunal de Casación de Cataluña) o en la contradicción con esta (así, preámbulo de la la Ley 4/2012, de 5 de marzo, *del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña*, cfr. art. 3); o con una delimitación amplia del interés casacional como sucede en la Ley 4/2022, de 19 de mayo, *del recurso de casación civil vasco*.

Un examen somero de las decisiones adoptadas por los distintos Tribunales Superiores de Justicia nos permite afirmar que la noción que manejan de interés casacional es la misma que la que establece la Ley de enjuiciamiento civil y desarrolla el Tribunal Supremo. Baste un botón de muestra: así, la STSJ Galicia, sección 1.^a – A Coruña —10/2022, de 28 de enero (recurso n.º 19/2021) y los AATSJ, Aragón, 10/2021, de 14 de abril (recurso n.º 15/2021) y 24/2022, de 6 de octubre (recurso n.º 25/2022); AATSJ Cataluña, 128/2022, de 28 de septiembre (recurso n.º 61/2022) y 119/2022, de 19 de septiembre (recurso n.º 99/2022); y AATSJ País Vasco, Sala de lo civil y penal, 15/2022, de 1 de junio (recurso n.º 15/2022) y 20/2022, de 27 de julio (recurso n.º 27/2022).

5.– El recurso de casación en el *Proyecto de Ley de eficiencia procesal*. Con el fin de facilitar la lectura de estas notas reproduzco ahora el texto del nuevo artículo 477 que se rubrica «motivos del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación»:

«1. Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, excepto los que reconozca el artículo 24 de la Constitución, aun cuando no concurra interés casacional.

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista

doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

4. La Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica.

5. La valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.

6. Cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.»

Pese a que en la Exposición de Motivos del *Proyecto* se constata el fracaso del modelo anterior, este modelo se conserva «en lo esencial». Al menos, se mantiene incólume la noción sobre la que se asienta el sistema que no es otra que el interés casacional —pudiera decirse que hay un discreto retorno a la función original de los tribunales de casación—. Las novedades principales son estas:

(i) Se refunde el recurso extraordinario por infracción procesal en el recurso de casación bajo la cobertura del interés casacional, noción que no es unívoca.

(ii) Los cauces por los que cabe acudir al recurso son, ahora, dos (art. 481.1 [p]): o bien se invoca y acredita el interés casacional que es, como hemos dicho, el centro del sistema. O bien, en segundo lugar, se trata de sentencias «dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución» y en los recursos frente a ellas no es preciso que concurra interés casacional (art. 477.2 [p]).

(iii) Se abre la puerta, tal vez con excesiva cautela, a una admisión discrecional a través del llamado interés casacional notorio.

No obstante, nos parece que es preferible confiar en la autocontención del Tribunal antes que en una noción que requerirá de precisiones antes o después ingobernables. La motivación sobre su presencia no puede ser una simple afirmación sino que deberán exponerse las razones —naturalmente

restrictivas, no todo es notorio y no solo es notorio lo que el Tribunal considera que lo es— que justifiquen su apreciación. O, en otras palabras, hay que evitar los enunciados apodícticos.

(iv) La admisión de los recursos obliga a una motivación singular con expresión de cuál sea la doctrina del Tribunal. Deberá haber coherencia o correspondencia entre la exigencia al recurrente —al que se le pide el «texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional», 481.6 [p]— y la motivación del auto de admisión que deberá dar una pauta, siquiera aproximada, de cuál es la doctrina que se juzga vulnerada *a priori* —puesto que cabe que sucesivamente la causa de inadmisión derive en causa de desestimación—.

(v) La inadmisión, por su parte, se hará mediante providencia sucintamente motivada, que se considera «legítima» y «no arbitraria» en tanto que es proporcional al fin perseguido (STEDH, sección 3.^a, 20 de enero de 2015, *Arribas Antón contra España*, demanda n.º 16563/11, §§ 46-48).

(vi) Se ha producido una mutación determinante del modo de acreditar el interés casacional, análoga a la que con ocasión de la reforma de la LO 2/1979, de 3 de octubre, *del Tribunal Constitucional* se produjo en 2007 —con la LO 6/2007, de 24 de mayo, cfr. apartado III de su exposición de motivos— respecto a la admisión del recurso de amparo si pudiere acreditarse la «especial trascendencia constitucional». En nuestro caso el recurrente es el que soporta la «carga de argumentar la existencia y alcance del interés casacional» que es, y sigue la analogía con la doctrina constitucional, «distinto a explicar cuál ha sido la infracción legal que sustenta el recurso» (STC 140/2013, de 8 de julio, FJ 4.º, véanse también el ATC 188/2008, de 21 de julio y la STC 155/2009, de 25 de junio).

(vii) Se introduce un auto como forma de resolver el recurso que tiene por contenido ordenar al tribunal de procedencia que adopte la resolución de acuerdo a la doctrina jurisprudencial existente —que, parece claro, deberá expresar el propio auto—, auto con el que parece reforzarse la función nomofiláctica del tribunal así como su carácter de órgano superior.

(viii) Otorga cobertura legal a las reglas que dicte la Sala de Gobierno sobre la forma de interponer el recurso.

El proyectado artículo 481, rubricado «contenido del escrito de interposición del recurso», es, en buena medida, recopilación o asunción legal de lo previsto en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, *sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal* (en adelante, Acuerdo TS [2017]), en especial

de su apartado III; acuerdo que, ahora sí, gozará de cobertura legal expresa para desplegar sus efectos frente a terceros. Su desarrollo será tarea de la Sala de Gobierno del Tribunal (art. 152.1 14.º LOPJ) y no del Pleno no jurisdiccional de la sala primera, al igual que sucede en la jurisdicción contenciosa (art. 87 bis LJCA).

6.— Efectos sobre los recursos de casación autonómicos: algunas conclusiones provisionales.

La conclusión central es la siguiente: el texto proyectado supera a los textos autonómicos en su sencillez y en su aptitud para extender las facultades de decisión de los Tribunales Superiores de Justicia en orden a interpretar y crear doctrina sobre los Derechos civiles propios de su ámbito territorial.

Lo que no significa que la reforma abrogue los textos autonómicos. Así se entiende la enmienda propuesta por el Grupo parlamentario vasco, n.º 100, BOCG, Congreso, A 97-3, 3 de febrero de 2023, que luego reproduce el grupo Unidas Podemos-En Común Podem, Galicia en Común, enmienda n.º 249; y el Grupo Parlamentario Plural, enmienda n.º 389 —que propone la siguiente redacción: «Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional **en los casos previstos por las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas regulando el recurso de casación en materia de derecho civil propio, y en caso de no existir estas** cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales» (negritas suyas). Que justifica del siguiente modo (sin citar, dicho sea de paso, el texto vasco): «Se propone la reforma de este precepto porque el proyecto de ley no tiene en cuenta que las Comunidades Autónomas de Galicia (ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia), Aragón (Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre casación foral aragonesa) y Catalunya (ley 4/2012, de 5 de marzo, de recurso de casación en materia de derecho civil de Catalunya) han dictado leyes que regulan el recurso de casación en materia de derecho civil propio. Éstas se centran de forma fundamental en la regulación del interés casacional. Si no se advierte de su aplicación se puede plantear la duda interpretativa de si la modificación del artículo 477 LEC abroga las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el desarrollo del recurso de casación en materia de derecho civil propio. Entendemos que no es así, pero la referencia expresa en el texto legal elimina cualquier duda que pueda existir al respecto».

(i) Se elimina la restricción para resolver recursos sobre materias procesales, puesto que el interés casacional es «único» si bien solo cabrá resolver si se ha interpuesto el recurso «también» sobre una regla sustantiva

de Derecho civil propio. Cabe extender a las cuestión procesales —desaparecido el recurso extraordinario por infracción procesal— la doctrina del Tribunal Supremo sobre la extensión de la competencia funcional de los Tribunales Superiores de Justicia cuando junto al motivo relativo al Derecho civil propio se añaden cuestiones sustantivas «estatales».

Sobre la alegación conjunta de normas civiles estatales y autonómicas, véase el ATS, pleno, 11 de noviembre de 2015 (recurso n.º 736/2015) que, en suma, considera que debe evitarse la división de la causa y que sea el litigante el que interesadamente pueda decidir qué tribunal atenderá a su recurso; que si hay conexión del litigio, directa y razonable, con una norma autonómica la competencia funcional corresponderá al Tribunal Superior de Justicia.

Si las normas procesales son de competencia estatal los Tribunales Superiores de Justicia deberían adecuar su interpretación de aquellas a lo que decida el Tribunal Supremo, si bien, es cierto, no hay ningún mecanismo —como lo era el nonato recurso en interés de ley, art. 490.1 LEC— para resolver las discrepancias que se produzcan entre unos y otro.

(ii) La inclusión del llamado «interés casacional notorio». Es posible la admisión cuando el Tribunal aprecie que «la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley» (art. 477.4 [p]). Hay, en este precepto, una conexión evidente entre notoriedad, discrecionalidad e interés general y abre la puerta a una relativa discrecionalidad del Tribunal para elegir controversias sobre las que pronunciarse.

Con este mecanismo se facilita las cosas en el ámbito de los Derechos civiles autonómicos, puesto que los Tribunales Superiores de Justicia ya no necesitan justificar en un precepto legal la necesidad de pronunciarse sobre normas de su competencia al amparo de reglas legales expresas, sino que bastará con que justifiquen sucintamente la pertinencia de hacerlo.

Este instrumento tendrá sentido principalmente en dos casos: por una parte, en aquellos en que sea pertinente la «modificación» de la doctrina jurisprudencial —que es obvio que exige una motivación adicional, también por exigencias constitucionales y pese a la inexistencia entre nosotros del efecto vinculante del precedente—. Por otra parte, en aquellos casos en que convenga dirimir una controversia con repercusiones sociales o dentro de la comunidad jurídica.

Recuérdese el artículo 4.4. de la Ley 4/2022, de 19 de mayo, *del recurso de casación civil vasco*: «4. Cuando la parte recurrente justifique de manera suficiente la necesidad de modificar la doctrina previamente establecida en relación con el problema jurídico planteado, porque hayan evolucionado el contexto, la realidad

social del tiempo en el que la norma invocada ha de ser aplicada o la común opinión de la comunidad jurídica sobre el modo en que la aplicación de la norma ha de atender en última instancia a su espíritu y finalidad».

(iii) Se propicia que el Tribunal Superior de Justicia pueda, en su ámbito territorial, trasladar su doctrina a las Audiencias provinciales. Así podrá proceder al dictado de autos que ordenen a la Audiencia que rehaga la sentencia conforme a la doctrina del propio Tribunal Superior de Justicia (art. 481.1 [p] LEC) que es un caso distinto al previsto para el supuesto en que se vulneren garantías procesales, en que se procede a la reposición de las actuaciones (arts. 487.3 [p] LEC y 476.2 IV LEC vigente).